



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2007-00669-00

Teniendo en cuenta el anterior informe y que se cumple lo regulado en el numeral 7 del artículo 1 del Acuerdo N° PSAA – 14 – 10280 del 22 de Diciembre del 2014, emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, es del caso **REQUERIR** a la **OFICINA DE APOYO JUDICIAL** para que en el término de CINCO DIAS por intermedio de los encargados del ARCHIVO CENTRAL se sirvan poner a disposición de ésta Unidad Judicial el proceso EJECUTIVO radicado indicado en la referencia, que se encuentra ARCHIVADO desde AGOSTO DEL 2008. **Remítase copia del presente proveído.**

**Téngase en cuenta que para el presente caso existe excepción de pago por concepto de arancel judicial, conforme a lo previsto por el parágrafo 1° del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011.**

Una vez sea puesto a disposición el expediente radicado 540014053005-2007-00669-00, se ordena remitirlo en calidad de préstamo al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, Sala Civil Especializada de Restitución de Tierras, en atención a lo solicitado por medio del oficio No. 2224 del 25 de Febrero del anuario, para que obre dentro de su proceso radicado No. 54001312100220180003401.

Por secretaría realícese seguimiento a la solicitud de desarchivo con el objeto de atender oportunamente lo requerido por el peticionario, pues sin el expediente no es factible otorgar respuesta al interrogante formulado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaría





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndole en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora, mediante el escrito que antecede, es del caso acceder requerir bajo los apremios de la sanción prevista en el numeral 3º del art. 44 del C.G.P., ( para lo cual se deberá transcribir lo pertinente ) , a la SECRETARÍA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE SANTANDER, para que se sirvan dar respuesta a lo ordenado y requerido a través de los autos que anteceden , de lo cual se les comunico lo pertinente mediante Oficio N° 3095 de fecha Mayo 04-2018 . Líbrese la comunicación correspondiente y anéxese constancia de su radicación, tal como consta al folio N° 119.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

Rda.806-2012.-  
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-02-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria





## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019) .-

Visto el informe Secretarial que antecede y observándose que efectivamente de la reliquidación del crédito presentada por la parte demandante , no se ha tenido en cuenta el valor correspondiente a la última liquidación del crédito que obra dentro del presente proceso , así como también que de los abonos reportados no se indica el valor de los mismos , ni la fecha en que se realizaron los redivivos , el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma , indicándose de manera clara y precisa el monto de cada abono y la fecha correspondiente en que se efectuaron los mismos .

Ahora , teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 118) , así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$56.785.000.00, del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-274012 , el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$85.177.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.

Rda. 138.-2014.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 26-02-2019.--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



A.

## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación que se cobra dentro de la presente ejecución , el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas , el desglose de los documentos base de la ejecución y archivo del expediente.

Conforme a lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P., es del caso acceder decretar la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, el desglose de los documentos base de la ejecución, a costa de la parte demandada y el archivo definitivo del expediente.

.En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Librense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese lo presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

Ejecutivo Prendario.  
Rdo. 301-2014.-  
CARR



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-02-2019.-.-.-

-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE,  
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante, de conformidad con la Certificación acreditada y allegada, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro de la presente ejecución, es del caso acceder a tal petición de conformidad con lo dispuesto en el art. 461 del C.G.P. y por tratarse la presente ejecución de mínima cuantía .

En consecuencia, este Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada y las costas del proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Decretar la cancelación del título base de la presente ejecución y su desglose, a costa de la parte demandada

**TERCERO:** Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente ejecución. Líbrense las comunicaciones correspondientes.

**CUARTO:** Cumplido lo anterior, archívese la presente actuación.

**QUINTO:** Se reconoce personería a la Dra. YUDY SALETH RANGEL PABON, COMO APODERADA ESPECIAL , de la entidad bancaria demandante FUNDACION DE LA MUJER , acorde a los términos y facultades del poder conferido .

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

Ejecutivo .  
Rdo. 993-2015 .-  
CARR

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_  
fijado hoy 26-02-2019.---  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.  
Secretaría





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2016-00156-00

Teniendo en cuenta el certificado de existencia y representación legal del demandante allegado por su apoderado sustituto Dr. CESAR AUGUSTO CASTELLANOS GOMEZ, el Despacho lo tiene por agregado para los efectos legales pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019)

De la liquidación del crédito presentada por la parte actora, a través del escrito que antecede, (f.84), se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta que de la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, ésta se ajusta conforme a la realidad procesal, correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

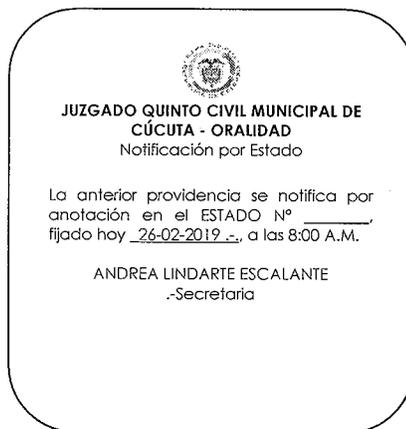
**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
Juez

Ejecutivo.

316-2017.--

carr





A.



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 94), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$100.231.000.00 del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-163009, el cual **incrementado en un 50%**, arroja **UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL** por la suma de **\$150.346.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
Juez

Hipotecario.  
Rda. 857-2017.-  
carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en 26-02-2019.--- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaría



## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero veinticinco (25) del dos mil diecinueve (2019).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3ª del art. 597 y artículo 602 del C.G.P., es del caso proceder a acceder a la petición incoada por el demandado a través del escrito que antecede (F. 96), caución que deberá prestar por el valor actual de la presente ejecución, aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Observándose que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo requerido mediante auto de fecha Diciembre 3-2018, ya que lo aportado es un CERTIFICADO DE INFORMACION y lo requerido es "CERTIFICADO DE TRADICION" (FECHA RECIENTE DE EXPEDICION), DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCION, IDENTIFICADO CON PLACAS Nª MIS 457, ES DEL CASO REQUERIR POR TERCERA VEZ A LAS PARTES, PARA QUE PROCEDAN DE COMFORMIDAD. Se hace claridad que el documento idóneo para CERTIFICAR LA PROPIEDAD Y LA VIGENCIA DE GRAVAMENES sobre un vehículo automotor es el "CERTIFICADO DE TRADICION", el cual debe ser expedido por la autoridad de Tránsito correspondiente, previa solicitud de la parte interesada.

Ahora, como de la liquidación de costas, practicada por la Secretaría del Juzgado, obrante al folio Nª 95, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, es del caso impartirle su aprobación.

En consecuencia, éste Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la parte demandada prestar caución por la suma de \$15.219.708.00, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días, para efectos del desembargo solicitado y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO :** Reiterar el requerimiento a las partes, de conformidad con lo resuelto mediante auto de fecha Diciembre 3-2018, para que se sirvan allegar el "CERTIFICADO DE TRADICION", DEL VEHICULO AUTOMOTOR EMBARGADO DENTRO DE LA PRESENTE EJECUCION, DE COMFORMIDAD CON LO EXPUESTO EN LA PARTE MOTIVA DEL PRESENTE AUTO.

**TERCERO: Impartir aprobación a la LIQUIDACION DE COSTAS, practicada por la Secretaría del Juzgado, en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**Juez**

Ejecutivo.  
Rdo. 907-2017.-  
Carr..



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO N° \_\_\_\_\_,  
fijado hoy 26-02-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta que la partidora designada Dra. GLADYS CECILIA VASQUEZ GALLO, presenta el TRABAJO DE PARTICIÓN dentro de la Sucesión Intestada de **FERNANDO MENDOZA VILLASMIL** (Q.E.P.D.), radicada internamente bajo el N° 540014003005-2018-00566-00, es del caso otorgar TRASLADO a la labor anteriormente indicada, por el término de cinco (5) días, durante los cuales los interesados podrán formular objeciones con expresión de los hechos que le sirvan de fundamento de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET  
JUEZ**

M.A.P.G.







JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho el Comisorio N° 2018-0061 proveniente del JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA en el que actúa como demandante **JUAN JOSE BELTRAN GALVIS** frente a **ORLANDO OCAMPO GOMEZ y MERCEDES TARAZONA SANDOVAL**, (Radicado del comitente N° 2016-00246), al cual se le asignó radicación interna 540014003005-2019-0038-00

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar al encargo en cita, es del caso denotar que se AUXILIA la presente comisión para el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-189181, ubicado en la Calle 7° No. 6-79 del Barrio San Luis de esta ciudad, de propiedad de la parte demandada **MERCEDES TARAZONA SANDOVAL**, para lo cual se subcomisiona al Sr. CESAR ROJAS AYALA, en su calidad de ALCALDE DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, o quien haga sus veces, para la práctica de la diligencia de secuestro del bien inmueble descrito anteriormente, para lo cual se le concede al subcomisionado el término necesario para la práctica de la diligencia.

Concediéndole la facultad de sub-comisionar o delegar y designar secuestre cuyos honorarios se le han de señalar y no podrán exceder de la suma de \$250.000,00. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide frecuentemente dar cumplimiento efectivo a los términos establecidos en el Estatuto Procesal, por lo que resulta humanamente imposible cumplir a cabalidad con lo solicitado por el Superior Jerárquico.

En concordancia con lo precedente, este Estrado Judicial le sugiere muy respetuosamente al Superior Jerárquico JUZGADO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD considerar lo dispuesto por la Circular No. PCSJC17-10 del 09 de Marzo del 2017 emitida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, en armonía con el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 del 2012.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Comuníquese lo resuelto al Juzgado comitente JUZGADO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, para los efectos legales pertinentes.

Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

Cumplido lo anterior devuélvase la presente comisión al Juzgado de origen, previa anotación de lo pertinente en el libro radicator correspondiente.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00081-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda DECLARATIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







## JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Hallándose debidamente subsanada la demanda MONITORIA formulada por **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER**, a través de apoderado(a) judicial frente a **JESUS REINALDO CRUZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00083-00, y reunidos a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 419 y 420 del C. G. del P., se procederá a ordenar lo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 421 ejusdem.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** REQUERIR al (los) DEUDOR (ES) **JESUS REINALDO CRUZ**, para que en el plazo de diez (10) días pague (n) a la parte demandante **PEDRO ALEJANDRO MARUN MEYER** la suma reclamada en la demandada **3.774.417,00 (capital)**, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, discriminados como se presenta a continuación:

CAPITAL	FECHA DE VENCIMIENTO
641.800,00	15/05/2018
242.000,00	16/05/2018
707.283,00	23/05/2018
365.500,00	11/05/2018
622.620,00	04/06/2018
671.919,00	25/05/2018
175.989,00	26/05/2018
347.226,00	27/05/2018

**SEGUNDO:** En caso de que el demandado no le dé cumplimiento al numeral precedente, deberá exponer en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda requerida por el demandante en la presente acción declarativa especial.

**SEGUNDO:** ADVERTIR al (los) DEUDOR (ES) lo siguiente:

(i) Que el anterior REQUERIMIENTO DE PAGO NO ADMITE RECURSO y EN CASO DE NO PAGO O NO JUSTIFICACIÓN DE SU RENUENCIA, SE DICTARÁ SENTENCIA QUE TAMPOCO ADMITE RECURSOS Y CONSTITUYE COSA JUZGADA, en la que se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

(ii) Si dentro del término indicado en el numeral precedente, el extremo pasivo expone las razones por las cuales considera no deber en todo o en parte la deuda reclamada, para lo cual deberá aportar la pruebas en que sustenta su oposición, el



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

presente asunto se resolverá por el trámite del proceso verbal sumario, razón por la que se convocará a los extremos en litis a la audiencia prevista en el artículo 392 del C. G. P., previo traslado al demandante para que inste pruebas adicionales.

**TERCERO:** Informar a las partes lo siguiente:

(i) Si la oposición del (los) deudor (es) demandado (s) es infundada y es condenado conforme quedo anotado anteriormente, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor (Actor).

(ii) Y, si el demandado resulta absuelto, de la obligación reclamada, la multa, en el porcentaje mencionado, se le impondrá al demandante (Acreedor).

**CUARTO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO conforme la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso), (MÍNIMA CUANTÍA, ÚNICA INSTANCIA).

**QUINTO:** Notificar el presente proveído a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite el derecho de defensa conforme ha quedado reseñado.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). CRISTIAN ANDRES RIOS ACUÑA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.

  
**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

  
ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por el **BANCO BANCOLOMBIA** a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN, frente a **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00084-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P. Así mismo se libraré el mandamiento de pago solicitado de acuerdo a lo estipulado en los artículos 430 y 431 del C. G. del P.

Aunado a lo anterior, se destaca que en el presente proceso la parte actora “acreedor de la garantía mobiliaria” ejecuta o exige la garantía constituida a su favor.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague al **BANCO BANCOLOMBIA**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **258222 - \$ 106.059.230,00 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, el 29 de Enero del 2019 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 6.714.833,00 ML**, por concepto de intereses remuneratorios, causados con ocasión al precitado pagaré, y liquidados hasta el 28 de Enero del 2019.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Tener en cuenta en su momento procesal oportuno que, en la presente acción coercitiva se exige la “*garantía mobiliaria constituida sobre el vehículo*” identificado con placa N° **HRS-211**, constituida a favor del acreedor – demandante, mediante el documento privado de fecha *01/11/2016*, obrante a los folios N° *6 al 7*.

**CUARTO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P.,



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**QUINTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como endosatario en procuración de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00106-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00108-00.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal concedido en la demanda EJECUTIVA, la parte actora no subsanó las falencias anotadas, se considera del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P., en lo que respecta al rechazo.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la acción por lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, hágase entrega de los anexos al actor sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior archívese la presente actuación

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00115-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso procedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **JOHANNA ELIZABETH CARRILLO CACERES**.

**SEGUNDO:** Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

*Demandante:*

1. Registro Civil de Nacimiento N° **830611** asentado el **05/07/1983** con fecha de nacimiento el **11/06/1983** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.
2. Acta de Nacimiento N° **2498-2017** asentada el **11/06/1983** y con fecha de nacimiento del **11/06/1983** en el municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). DANIEL ANTONIO RODRIGUEZ MORA en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - MONITORIA formulada por **WILSON GALLARDO** a través de apoderado(a) judicial frente a **DIOMAR ALVAREZ LAZARO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00170-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El extremo activo omitió hacer la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, en concordancia con lo estipulado en el artículo 420, numeral 5° del C.G. del P.

No se informa la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Teniendo en cuenta que en la presente acción se instan medidas cautelares (f 7), es del caso que la parte actora preste caución conforme lo previsto en el inciso segundo del numeral séptimo del artículo 384 del C. G. del P, por un valor de \$200.000,00.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibles las demandas por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.







**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00160-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso precedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **LEIDY JOHANNA MALDONADO ROPERO**.

**SEGUNDO:** Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

*Demandante:*

1. Registro Civil de Nacimiento N° **910209** asentado el **14/09/1992** con fecha de nacimiento el **09/02/1991** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.
2. Registro Civil de Nacimiento N° **52016594** asentado el **03/10/2011** con fecha de nacimiento el **09/02/1991** y lugar de nacimiento en **Cúcuta, Norte de Santander**.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

3. Acta de Nacimiento N° **081** asentada el **25/02/1991** y con fecha de nacimiento del **09/02/1991** en el municipio San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.
4. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). JENNY MILENA MARIÑO ORTIZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO/ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **FABIAN ANDRES LOPEZ GOMEZ**, a través de ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN frente a **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00161-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **JENNY ANDREA GOMEZ BARRIGA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **FABIAN ANDRES LOPEZ GOMEZ**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré **P-80013372 - \$8.954.667,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 DE MAYO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (*Mínima Cuantía*)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

Derecho Dr(a). NIDIA CAROLINA GIRON PESA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA - ORALIDAD**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por  
anotación en el ESTADO, fijado hoy 26 -  
FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE  
Secretaria



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO formulada por **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**, a través de apoderado(a) judicial, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00163-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne los requisitos exigidos en el numeral 6 del artículo 18, artículos 82 y siguientes del C. G. Proceso.

Teniendo en cuenta que el nacimiento se acredita conforme lo dispone el artículo 49 del Decreto 1260 de 1970 y de conformidad con el carácter documental con que se prueba lo que es objeto de pretensión en la presente demanda y en virtud del principio de economía procesal, se hace innecesario emitir un nuevo proveído para decretar pruebas y señalar fecha para diligencia de audiencia oral como prevé el artículo 579 del C. G. P., pues no habrían pruebas por practicar en la diligencia, razón por la que ésta Unidad Judicial de conformidad con lo regulado en el artículo 278 del C. G. P., en su momento procesal oportuno dictará sentencia anticipada.

Conforme lo anterior, y en atención al numeral segundo del artículo 579 del C. G. P., es del caso precedente decretar pruebas y una vez evacuadas las mismas; ingresar nuevamente el proceso al Despacho para emitir decisión de fondo de manera anticipada como ha quedado anotado.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO presentada por **JOSE ALBERTO CANELON ECHEVERRIA**.

**SEGUNDO:** Otorgar al presente proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA, el trámite previsto en el artículo 579 del C. G. P.

**TERCERO:** Decretar las siguientes pruebas teniéndolas en cuenta en su momento legal oportuno.

*Demandante:*

1. Registro Civil de Nacimiento N° **801108** asentado el **03/08/1994** con fecha de nacimiento el **08/11/1980** y lugar de nacimiento en **Villa del Rosario, Norte de Santander**.
2. Acta de Nacimiento N° **1457** asentada el **26/11/1980** y con fecha de nacimiento del **08/11/1980** en el municipio San Antonio, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

3. Ténganse como prueba los demás documentos aportados con la demanda, conforme al valor probatorio que la ley les asigne.

**CUARTO:** Anunciar a la parte interesada que en el presente proceso no se convocará a la audiencia oral de que trata el artículo 579 del C. G. P., salvo claro está que deban practicarse pruebas, conforme quedare anotado.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). EZEQUIEL ACUÑA CUEVAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Ejecutoriado el presente proveído, retorne el proceso al Despacho para dictar sentencia anticipada.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCO POPULAR S.A.** a través de apoderado(a) judicial frente a **EINER NIETO CHAVEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00164-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **EINER NIETO CHAVEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **BANCO POPULAR S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré No. **45103070005606 - \$ 29.433.758,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 07 DE ENERO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.
- **\$ 424.582,00** ML por concepto de intereses corrientes, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 05 DE DICIEMBRE DEL 2017 hasta el 06 DE ENERO DEL 2018.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.





**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió la demanda EJECUTIVA formulada por **H.P.H. INVERSIONES S.A. (NIT. 807.009.126-8)** a través de apoderado(a) judicial frente a **MAIRA ELIANA MONTERO HERNANDEZ**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00168-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR a **MAIRA ELIANA MONTERO HERNANDEZ**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **H.P.H. INVERSIONES S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A. Pagaré N° **SIN NÚMERO - \$ 2.960.920,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 03 DE JULIO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

**TERCERO:** Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

**CUARTO:** Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). **MARIA FERNANDA ASCANIO CHINCHILLA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que una vez sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, materialice la notificación al extremo pasivo



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

conforme lo enunciado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**  
**JUEZ**

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veinticinco (25) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **JOSE GREGORIO SANCHEZ**, a través de apoderado(a) judicial frente a **ANTONIO JOSE CARRASCAL DIAZ** a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00170-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

La autenticación del poder otorgado por parte del demandante al Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA, es una copia simple (f. 1) y conforme a lo establecido en el artículo 73 del C.G. del P. “Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos que la ley permita su intervención directa”, así mismo el artículo 74 ibídem expresa: “...el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina de apoyo judicial o notario.”, por lo tanto no se reconocerá personería jurídica al Dr. WILMER ALIRIO SILVA CHIA, pues aunque existe poder judicial, este carece de autenticidad, ya que el Juzgador debe tener absoluta certeza de quien suscribió el documento; lo anterior en concordancia con lo establecido en los artículos 74 y 244 del C. G del P .

No se informa la dirección electrónica del extremo pasivo, conforme lo regulado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD**

**TERCERO:** Abstenerse de reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). WILMER ALIRIO SILVA CHIA, por lo expuesto en la motivación.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET**

**JUEZ**

M.A.P.G.

